

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Ibagué - Tolima, Enero Veintisiete de Dos Mil Veintidós

Ref.: MONITORIO  
Demandante: DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO  
Demandado: MATEO ANDRES GONGORA YOSA  
Rad.: 005-2021-00451-00

**OBJETIVO:**

Proferir sentencia en el presente proceso Monitorio adelantado por DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO contra MATEO ANDRES GONGORA YOSA, en el entendido que el demandado guardó silencio, no existen pruebas pendientes por practicar y no encontrándose nulidad alguna que invalide lo actuado, se entrará a decidir de fondo la Litis.

**HECHOS:**

1.1.- El día 01 de Febrero de 2021, el suscrito demandante, procede a hacerle entrega al señor MATEO ANDRES GONGORA YOSA, la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000.00), en calidad de préstamo, como se puede observar con el respectivo pantallazo de WhatsApp que se anexa en calidad de PRUEBA No. 2. Los cuales se pactaron que deberían ser cancelados, el 01 de Marzo de 2021.

1.2.-Conforme lo anterior, desde el mismo momento en que se hizo exigible el pago del dinero, esto es; 01 de Marzo de 2021 el señor Mateo Góngora, hasta el momento de radicación de la presente demanda, no ha cumplido con lo pactado, efectuando maniobras evasivas y de mal gusto para no cumplir con su obligación.

1.3.-Como consecuencia de la irresponsabilidad en el pago para el que se había obligado el aquí demandado, se han entablado conversaciones con el señor GONGORA, tal cual se puede corroborar con el pantallazo tomado de WhatsApp, el cual se allega en calidad de PRUEBA No.2. Lo cual constata que el aquí demandado reconoce la deuda, sin recibir respuestas concisas y serias, para lo cual; el único argumento del demandado, es que "no le han salido las cosas" y se ha comprometido a pagar el dinero en diversas fechas, las cuales han expirado y sigue sin cancelar valor alguno del mentado préstamo.

1.4.-Es menester manifestar a su Señoría que la demanda es presentada por medio electrónico, acatando la disposición del Artículo 2 y 6 del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, Social y Ecológica" (...) Negrita fuera de texto.

1.5.-Así mismo, me permito manifestar que el pago de la suma adeudada NO depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del suscrito.

**PRETENSIONES:**

**PRIMERO:** Se declare la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para proceder con el cobro de la deuda que asciende a TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000).

**SEGUNDO:** Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al señor, MATEO ANDRES GONGORA YOSA, a cancelar el total de los intereses moratorios desde el momento en que fue exigible el pago, hasta que se compruebe el pago, intereses de acuerdo a la tasa máxima declarada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO:** Que se condene al señor MATEO ANDRES GONGORA YOSA, al pago de las costas que resulten del litigio.

#### **TRAMITE PROCESAL:**

Cumplidas las exigencias formales de la demanda, el Juzgado, admitió la presente demanda mediante auto de fecha agosto 13 de 2021, adelantada por DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO contra MATEO ANDRES GONGORA YOSA, ordenando realizar la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del C. G. del P. El demandado fue notificado por correo certificado conforme se desprende de la constancia secretarial, quien en el término concedido guardó silencio. Tramitado entonces el proceso en legal forma y como no se observa ninguna causal que pudiera invalidar lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, se debe entrar a proferir el fallo que en derecho corresponda y en orden a ese fin se hace necesario exponer las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

##### **PRESUPUESTOS DE LA ACCION**

El litigio ha sido tramitado en forma que permite decidir en el fondo la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento ritual según los artículos 82 y 368 del C. G. del P.

##### **CONTENIDO LEGAL**

##### **ANALISIS JURÍDICO Y PROBATORIO.**

Del petitum se colige que la parte demandante persigue con su demanda que la Justicia declare que el señor MATEO ANDRES GONGORA YOSA pague al señor DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000.00), por concepto de saldo de capital, adeudado sobre el préstamo realizado por el aquí demandante al demandado y los intereses desde que se hizo exigible la obligación Marzo 1 de 2021 y hasta que se verifique su pago.

El proceso monitorio, introducido al ordenamiento jurídico por el Código General del Proceso, artículo 419 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, es un trámite de única instancia a través del cual puede perseguirse el pago de una obligación dineraria surgida de un contrato, la cual debe ser clara y con un valor determinado, exigible y de mínima cuantía. Se trata de un proceso más expedito que el verbal, en donde el auto admisorio de la demanda y la sentencia no admiten recursos, no proceden excepciones previas ni demanda de reconvenición, no permite la intervención de terceros, así como tampoco el emplazamiento del demandado ni el nombramiento de curador ad litem.

Se trata de un trámite expedito que les permite a los acreedores de obligaciones dinerarias, contractuales, exigibles y determinadas de mínima cuantía, la obtención de un título ejecutivo, de acuerdo con la Ley 1564 de 2012. La jurisprudencia constitucional señala que este mecanismo no necesita que se acuda a un proceso declaratorio verbal y acceder a su ejecución ante la ausencia de oposición del demandado (Corte Constitucional. Sentencia C-726 de 2014). Lo anterior quiere decir que, el propósito del proceso monitorio consiste en permitir que, con la sola afirmación del acreedor que presenta la demanda en relación con la existencia de la deuda a favor suyo, se expida una orden judicial de pago cuando el deudor que es demandado no se oponga a ello. Lo anterior sin perjuicio de que, si llegaran a existir, se aporten a la demanda uno o varios documentos que permitan al juez inferir la obligación demandada. En efecto, la afirmación jurada que hace el demandante sobre la existencia de la deuda solamente se prevé para el caso de que no posea ningún documento escrito o que tenga conocimiento de su existencia (Ley 1564 de 2012).

## REGULACIÓN NORMATIVA

El artículo 421 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) establece que, si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de diez días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

También establece el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en su artículo 421, que el auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se debe notificar de manera personal al deudor. Así mismo se le debe advertir que, en caso de no pagar o no justificar su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Así mismo, si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, el proceso de pago se deberá terminado.

Igualmente está previsto en el citado Código que, en el caso de que el deudor notificado no comparezca, se deberá dictar la sentencia antes mencionada, y se proseguirá la ejecución, según lo establece el artículo 306 del mismo Código. Este mismo procedimiento será el que se siga en caso de oposición parcial, en caso de que el demandante solicite que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. A su vez, si de manera oportuna el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera que no debe en todo o en parte, aportando además las pruebas correspondientes, el asunto será resuelto por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a audiencia, previo traslado al demandante por cinco días para que pida pruebas adicionales. Así mismo prevé que, en caso de que la oposición del deudor esté infundada y es condenado, se le impondrá, a favor del acreedor, una multa del diez por ciento del valor de la deuda; de igual manera, si el demandado resulta absuelto, será al acreedor a quien se le impondrá dicha multa.

## PRESUPUESTOS DE LOS PROCESOS MONITORIOS

Para poder aplicar el proceso monitorio, se debe tratar de una obligación dineraria, es decir, una cuya prestación consiste en transferir una cantidad de unidades monetarias de curso legal (Hinestrosa 2007); esta característica excluye obligaciones en las que la prestación consista en una conducta positiva o de abstención de parte del deudor (Corchuelo & León 2016). El Código en su artículo 19 también señala que debe tratarse de una obligación contractual, ya sea verbal o escrita. Así mismo esa obligación debe caracterizarse por ser determinada y exigible; es determinada cuando su cuantía se puede establecer en un preciso monto de unidades monetarias y es exigible cuando el acreedor está facultado para exigir su cumplimiento, por tratarse de una obligación pura y simple, o cuando, estando sometida a un plazo o condición, estos ya se han cumplido.

Otro presupuesto de su aplicación es que se trate de una mínima cuantía, de acuerdo con el artículo 419 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); esto implica que la suma de todas las pretensiones hasta el momento de la presentación de la demanda, incluyendo el capital y los intereses, no debe superar los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta característica hace que se trate de un proceso de única instancia, que puede atender por las dos partes sin necesidad de un abogado.

Igualmente, para que opere el proceso monitorio se establece la condición de que la suma adeudada no dependa de una contraprestación a cargo del acreedor. Esta condición se refiere a la excepción del contrato no cumplido, que otorga a las partes la facultad de abstenerse de cumplir sus obligaciones en aquellos casos en que tal obligación depende del cumplimiento de la contraparte

## CONTENIDO PROBATORIO

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"Art. 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

- 1.- Copia de la cedula de ciudadanía del señor Mateo Andres Góngora Yosa, en calidad de prueba No. 1.
- 2.- Copia de las diversas conversaciones que se sostuvieron con el aquí demandado, en donde confiesa, admite y reconoce la deuda, en calidad de prueba No. 2.
- 3.- Constancia de envío de la demanda al correo del señor Góngora Yosa.

El demandado pese a que fue notificado en debida forma, guardo silencio.

#### **VISTAS ASI LAS COSAS TENEMOS:**

Sería el caso estudiar cada uno de los requisitos que contempla el artículo 419 del C. G. del P., para la procedencia de la demandada monitoria, empero, se tiene de la constancia secretarial, que reposa en el expediente digital que en efecto el demandado Mateo Andres Góngora Yosa, fue notificado en debida forma, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C. G. del P., quien en el término concedido guardó silencio, por lo que conforme lo normado en el artículo 306 del C. G. del P., en el caso de que el deudor notificado no comparezca, se deberá dictar la sentencia y se proseguirá la ejecución.

En ese entendido no le queda otro camino al despacho, que condenar al señor Mateo Andres Góngora Yosa al pago de la suma de Trece Millones de Pesos M/CTE (\$13.000.000.00), por concepto de capital adeudado, al igual que los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir, marzo 1 de 2021 y hasta que se verifique su pago.

Por último, habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del C. G. del P., que reza: *"cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda"*.

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

**5°. DECISION**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que el señor MATEO ANDRES GONGORA YOSA adeuda al señor DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000.00), por concepto de capital adeudado y los intereses desde que se hizo exigible la obligación, es decir Marzo 1 de 2021 hasta que se verifique su pago. Los que deberán ser cancelados dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Condenase a la demandada a pagar las costas del proceso.

Señálese Como agencias en derecho la suma de \$700.000.00.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado  
No.003 fijado en la secretaría del juzgado hoy  
Enero 28 de 2022 a las 8:00 a.m.

NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ  
SECRETARIA